



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-063/2021

Promovente: Sharon Madeleine Montiel Sánchez

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Alvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia por la que se **desecha de plano** la demanda promovida por Sharon Madeleine Montiel Sánchez al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/051/2021. En sesión iniciada el 3 tres de abril y concluida el 4 cuatro del mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,² aprobó el “**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”

2. Presentación del Juicio Ciudadano. El 5 cinco de abril la promovente, Sharon Madeleine Montiel Sánchez, presentó ante este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano, alegando presuntas violaciones al

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno.

² En adelante Consejo General del IEEH.

principio de máxima publicidad derivado de la omisión por parte de la responsable de publicitar el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas relativas al proceso electoral local 2020 – 2021 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además de que considera que con lo anterior se le impedía el acceso a la justicia.

3. Registro y turno. En misma fecha se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-063/2021, turnándose a la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para la sustanciación y resolución del asunto.

4. Radicación y solicitud del trámite de ley. El 6 seis de abril, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y se ordenó remitir una copia de la demanda a la autoridad responsable para efecto de que realizará el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código, solicitándole que de manera inmediata remitiera el informe circunstanciado.

5. Presentación del informe circunstanciado. El 7 siete de abril, la responsable presentó ante este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, acompañado de los anexos que consideró pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

6. El Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que la promovente considera que con la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, se ha vulnerado el principio de máxima publicidad que rige la materia electoral y con ello su derecho de acceso a la justicia, de lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

7. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución

Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

8. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a las siguientes consideraciones:

9. Para iniciar, el artículo 353 en su fracción VI del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando **el acto o resolución recurrido sea inexistente** o haya cesado sus efectos.

10. Por otro lado, es de precisarse que uno de los requisitos de los medios de impugnación establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, es que se señale el acto o resolución impugnado, sin embargo, tal requisito no debe entenderse únicamente desde el punto de vista formal como la simple mención de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia fáctica del acto reclamado.

11. Lo anterior porque, para que un medio de impugnación pueda ser procedente debe existir un acto o resolución en el cual se atribuya la conculcación de un derecho político electoral.

12. En consecuencia, si no existe el acto positivo o negativo fácticamente, no se justifica la instauración del juicio y consecuentemente debe ser improcedente.

13. Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la promovente se agravia de que la autoridad responsable había sido omisa en publicitar el acuerdo o hacerlo de su conocimiento de manera física o digital, a través del cual se habían aprobado o no las candidaturas relativas al proceso electoral local 2020 – 2021 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y con ello se vulneraba el principio

de máxima publicidad, además de que al no conocer el contenido de dicho acuerdo, se le impedía la interposición de un recurso efectivo y oportuno que le permitiera en su caso alcanzar sus pretensiones, pues desconocía la fundamentación y motivación con la que a su decir le fue negado su registro como candidata por el principio de mayoría relativa.

14. De lo anterior, la Magistrada Ponente al solicitar el informe circunstanciado, requirió a la autoridad responsable para que informara, en caso de haber publicado el acuerdo de aprobación de candidaturas, la fecha exacta de publicación del mismo.

15. Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el Código Electoral del Estado de Hidalgo no imponía a dicha autoridad expresamente un plazo fijo para la publicación de las fórmulas registradas por los partidos políticos, máxime que no se había vulnerado el principio de máxima publicidad ya que la sesión mediante la cual se emitieron los acuerdos referentes a la aprobación de las candidaturas de este proceso electoral, había sido pública y visible a través de las redes sociales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

16. Por otro lado, la responsable refirió que en fecha 6 seis de abril, ya había notificado a la actora el acuerdo IEEH/CG/051/2021, por lo que consideró que, con ello, la promovente ya contaba con los elementos necesarios para que, en caso de considerarlo necesario, se inconformara del contenido de dicho acuerdo.

17. En atención a lo anterior, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que, tal y como lo refiere la responsable, en fecha 6 seis de abril, le notificó a la promovente en su calidad de Presidenta del Partido Encuentro Social Hidalgo a través de correo electrónico, el contenido del acuerdo IEEH/CG/051/2021, por el cual se aprobaron y en su caso negaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Encuentro Social Hidalgo, entre ellas lo relativo a su candidatura personal, de ahí que quede acreditado que a la fecha en

que se emite la presente resolución, la omisión que se atribuía a la autoridad responsable es inexistente.

18. Es de precisarse que, si bien se desprende de autos que el acuerdo multicitado se le notificó a la promovente en su carácter de Presidenta del Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo, ello no causa ninguna afectación jurídica, pues dicho cargo y la interposición del presente medio de impugnación, recaen sobre la misma persona.

19. De lo anterior que se considere que la pretensión de la actora de conocer el contenido del acuerdo ya referido ha quedado colmada, pues a la fecha en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano la omisión en que había incurrido la autoridad responsable, es inexistente al haber sido superada con la notificación electrónica realizada a la promovente, lo que trae como consecuencia que al momento de emitirse la presente resolución, el acto impugnado sea inexistente y por lo tanto el Juicio en que se actúa resulte improcedente y deba desecharse de plano.

20. Aunado a lo anterior, es un hecho público notorio que al día en que se emite la presente sentencia, el acuerdo IEEH/CG/051/2021 ya se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y es consultable a través de la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCGO512021.pdf>

21. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral, lo procedente es declarar improcedente el presente Juicio Ciudadano y desecharlo de plano.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Sharon Madeleine Montiel Sánchez.

Notifíquese a la promovente de manera personal en su domicilio físico en esta Ciudad y a la autoridad responsable en las instalaciones que ocupan sus oficinas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.